

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE**

OLGA I. LA LUZ	*	
	*	
APELANTE	*	
	*	CASO NÚM. 93-25 JA
VS	*	
	*	
RECINTO CIENCIAS MEDICAS	*	SOBRE: IMPUGNACIÓN DE
	*	TRASLADO Y DISCRIMEN
	*	POLITICO
APELADO	*	

DECISIÓN Y ORDEN

ANTECEDENTES PROCESALES

La apelación en el presente caso se radicó el 24 de noviembre de 1993. La parte Apelada contestó oportunamente la misma. Posteriormente la Parte Apelada solicitó la desestimación de la Apelación. Luego de los trámites de rigos y considerados los argumentos de ambas partes se declaró sin lugar la Moción de desestimación.

Se le permitió a ambas partes, pero en particular a la apelante, efectuar un amplio descubrimiento de prueba.

Más tarde y luego de comenzadas las vistas en su fondo, las partes llegaron a un acuerdo de transacción que pondrá fin a toda la controversia. Se dejaron sin efecto los señalamientos de las vistas pautadas.

Posteriormente se efectuaron varias vistas sobre el cumplimiento de lo acordado. Los abogados de las partes informaron que sus respectivos clientes no estaban conformes con el acuerdo de transacción. Se dejaron sin efecto los acuerdos y se volvió a calendarizar el caso. Poco después renuncia la representación legal de la apelante y un nuevo abogado asume la representación legal.

En el presente caso se efectuaron vistas durante los días 6 de febrero, 10 de marzo, 8 de agosto, 11 de octubre, 15 de diciembre y 18 de diciembre de 1995. En 1996 se efectuaron vistas los días 8 de febrero , 12 de julio. El caso quedó finalmente sometido para decisión el 10 de noviembre de 1997.

CONTROVERSIA:

La controversia central en este caso es determinar si el Recinto de Ciencias Médicas discriminó por razones políticas contra la apelante al trasladarla como Oficial Administrativo en la Oficina del Rector al puesto de Encargada de la Librería en el Decanato de Administración.

Luego de recibida la prueba documental de ambas partes sobre 40 documentos y haber escuchado sobre diez testigos, llegamos a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. La apelante, Sra. Olga I. La Luz, es una empleada regular del Recinto de Ciencias Médicas. Comenzó el 3 de marzo de 1968. A la fecha de la vista poseía un grado de maestría en Administración Pública.
2. Conforme al Exhibit I conjunto, expediente de personal de la Apelante, surge que para 1989 ocupaba la plaza de Secretaria del Rector, un puesto de confianza. Mediante un "Cambio de Título del No mbramiento" se le concedió la plaza de Asistente Administrativo IV y recibió aumento de sueldo. Esta plaza es de carrera.
3. Del Memorando del 13 de enero de 1989 suscrito por el Sr. Onelio Núñez Méndez, Ayudante del Rector, dirigido al Dr. José M. Saldaña surge, "La Sra. Olga I. La Luz me ha solicitado cambiar su estatus de confianza por uno de carrera en el puesto de Asistente Administrativo IV. Obedece dicha solicitud al deseo de la Sra. La Luz de evolucionar dentro de la clasificación oficial de su puesto." A pesar de que el sueldo de la plaza era de \$1,180.00 se le dio un sueldo de \$1,815.00 y continuó laborando en la Oficina del Rector.
4. Con anterioridad ocupó puestos de Secretaria Administrativa, Codificadora y Asistente Técnico.
5. Para 1990 se le extendió un nombramiento de Oficial Administrativo I, adscrito a la oficina del Rector del Recinto de Ciencias Médicas. Este nombramiento le fue

extendido mediante reclasificación del puesto de Asistente Administrativo IV. Por esta reclasificación recibió un aumento de salario.

6. De abril de 1991 a noviembre de 1992 disfrutó de licencia sin sueldo y estuvo trabajando como Ayudante del Secretario de DACO. Al regresar de esta licencia no fue reinstalada al puesto de Oficial Administrativo I pasó a trabajar con la Decana de Administración, Dra. Yarah Rodríguez.
7. De diciembre de 1992 a septiembre de 1993 ocupó la plaza de Ayudante de la Decana de Administración, Dra. Yarah Rodríguez, un puesto de confianza.
8. El 9 de septiembre de 1993 la apelante, Sra. Olga I. La Luz, le escribió un memorando al Sr. José Aguayo, Decano de Administración Interino. Allí indicó:

RENUNCIA

Desde el pasado mes de diciembre de 1992 ocupó la posición de Ayudante de la Decana, luego de reintegrarme al Recinto tras haber disfrutado de dos años de licencia sin sueldo...

Consciente de que mi puesto es de confianza y amparada en la Ley de Personal de 1975, pongo a su disposición el mismo, cuando usted lo estime necesario. Es importante señalar que la experiencia adquirida en esta posición ayudó a que me enriqueciera tanto en lo profesional como en lo humano.

Le deseo el mayor de los éxitos en su nueva encomienda”.

9. El puesto de Oficial Administración I originalmente adscrito a la oficina del Rector fue trasladado al Decanato de Administración por no ser necesario en la oficina del Rector. Desde 1991 dicho puesto estaba desocupado pues la Apelante se encontraba desempeñando funciones fuera de la oficina del rector y luego en un puesto de confianza.
10. El Sr. José Aguayo el 27 de octubre de 1993 mediante carta a la Sra. Olga I. La Luz le indica:

Efectivo el 1ro. de noviembre de 1993 usted estará a cargo de la administración de la Librería del Recinto de Ciencias Médicas, sección ubicada bajo el Departamento de Compras.

Cuento con sus conocimientos en el campo de la Administración para que su ejecutoria se a la altura que usted acostumbrara demostrar.

Estaré disponible en todo momento que sea necesario para mantener funcionando la Librería a su óptimo nivel.

11. La prueba demostró que el Rector no necesitaba la plaza de Oficial Administrativo I ya que llevaba dos (2) años sin ser ocupada por ningún empleado.
12. El Decanato de Administración tenía necesidad de nombrar una Administradora de la Librería ya que la persona que estaba haciendo las funciones estaba interina y no reunía los requisitos de la plaza, en términos educativos y experiencia administrativa.
13. La Apelante no estuvo conforme con el traslado y así lo hizo constar mediante varias cartas.
14. Al analizar las funciones de administradora de la librería y las funciones de un Oficial Administrativo I concluimos que son consistentes entre sí y que no hubo despojo de funciones en la reinstalación al puesto de carrera ni en la asignación en la librería. Como administradora de la librería la Apelante supervisa empleados, prepara inventarios, fija precios, efectúa ordenes de compra, atiende al público (estudiantes, profesores, suplidores y visitantes), revisa cuentas y facturas, tiene la combinación de la caja fuerte y guarda el dinero de las ventas diarias en la misma, cuadra la caja registradora, endosa cheques, custodia dinero y en ocasiones atiende la caja registradora. También está a cargo del alquiler de las togas, inventario de éstas y el cobro de las rentas. En síntesis, supervisa y dirige una unidad de trabajo, con labores variadas y de complejidad variada.
15. La Apelante manifestó ser afiliada y activista del Partido Popular Democrático.
16. El sueldo, beneficios marginales y otros términos y condiciones de empleo se mantuvieron inalterados con el cambio.
17. Ningún otro empleado fue nombrado en la Oficina del Rector en la plaza

- de Oficial Administrativo I, dicha plaza fue eliminada en dicha oficina.
18. El desempeño de la Apelante siempre ha sido uno bueno, no existiendo quejas sobre el mismo en ninguno de los puestos que ocupó antes de pasar a la librería.
 19. No se presentó prueba alguna de motivación político partidista ligada a la asignación de la Apelante a la librería. Es la apelante una persona competente y eficiente y la prueba que nos mereció credibilidad, y que no fuera refutada, fue a los efectos de que la persona que estuvo en la librería antes que la Apelante no era la más idónea por su preparación académica y experiencia. Habiendo estado la plaza de Oficial Administrativo I sin ocupar por varios años en la oficina del Rector es indicativo de que la misma no era necesaria allí. Por sus amplias cualificaciones la Apelante era una candidata idónea para dirigir la Librería
 20. Existió un motivo racional, ligado al funcionamiento del Recinto en el traslado de la Apelante a la Librería. El cambio de la oficina de la Decana a la librería no fue un descenso, ya que retuvo el mismo título del puesto, el mismo salario, los mismos beneficios y la complejidad de las funciones son iguales o superiores.
 21. La prueba presentada no estableció que la afiliación política de la Apelante haya sido el factor motivante para el traslado de la plaza de Rectoría al Decanato de Administración.

DETERMINACIONES DE DERECHO

El Reglamento de la Universidad de Puerto Rico dispone:

Artículo 86 - Traslados

Sección 86.1 - Circunstancias en que pueden ocurrir

El traslado de un empleado de carrera, de requerirlo así los intereses universitarios se podrá hacer de un puesto a otro en la misma clase o en otra similar, cuando medien situaciones tales como las siguientes:

Sección 86.1.2: cuando se eliminen funciones... y sea necesario reubicar empleados...

Sección 86.1.3: cuando se determine que los servicios de un empleado pueden ser utilizados con mayor provecho en otra facultad o división.

Como cuestión de derecho el Rector ejerció su prerrogativa administrativa al determinar que no necesitaba la plaza de Oficial Administrativo I y pasar la misma al Decanato de Administración. La determinación de que dichas funciones no eran necesarias en la Oficina del Rector descansa en que por varios años nadie las había desempeñado. El Rector armonizó los intereses institucionales al colocar a la Apelante en un lugar donde sus servicios fuesen necesarios.

Se trata aquí de un traslado **dentro** de la unidad institucional conforme al artículo 86, sección 86.2. Para tal traslado no se requiere consentimiento del empleado, mucho menos cuando, como en este caso, no se afecta el salario ni los beneficios del empleado.

Un empleado como regla general no tiene un derecho propietario sobre el lugar o departamento donde está adscrita la plaza. El derecho propietario es sobre la plaza (funciones y salarios). Perry v. Sinderman 408 US 593; Mc Crillis V. Autoridad de los Puertos, 123, DPR 113; Board of Regents v. Roth, 408 US 564.

Las entidades gubernamentales no son organizaciones estáticas ni rígidas. Necesitan flexibilidad en la toma de decisiones y en la administración de los limitados recursos con que cuentan. Las preferencias personales de un empleado no pueden constituir una camisa de fuerza para el administrador. Aún cuando lo idóneo es que predomine el dialogo y el consenso ello es un ideal que no siempre se puede alcanzar.

En el presente caso no se establecieron los elementos necesarios para establecer discrimen político. Mc Crillis v. Autoridad de las Navieras, 123 DPR 113; Mt. Healthy City Board of Education v. Doyle, 429 US 287. Por el contrario, se presentó prueba robusta y convincente de la necesidad de alguien con las excelentes cualificaciones de la Apelante en la librería.

POR TODO LO CUAL

Se declara sin lugar la Apelación.

NOTIFICACION: Se le advierte a las partes que pueden solicitar reconsideración de esta Decisión y Orden dentro del término de _____ días contados a partir de la notificación del escrito.

En la alternativa pueden recurrir en Apelación ante la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a los _____ días de enero de 1998.

Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Presidente

Miembro Asociado

Certifico, que en esta misma fecha envié copia fiel y exacta de la Decisión y Orden a las partes y sus abogados por correo certificado.

Zaida Correa

CERTIFICO haber enviado en el día de hoy, 12 de febrero de 1998, copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Julio Nigaglioni Arrache, P.O. Box 364966, San Juan, Puerto Rico 00936-4966) (CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO Z 312 360 918): a la Lcda. Alice Net Carlo, Citibank Tower, Piso 8, 252 Avenida Ponce de Leon, Hato Rey Puerto Rico 00918 (CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO Z 312 360 919) y al Lcdo. Luis M. Vazquez, Director, Oficina de Asuntos Legales, Recinto de Ciencias Medicas, Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico (POR CORREO ORDNIARIO Y "FAX" 754-1751).